

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Cuatro (4) de de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCION : ACCIÓN POPULAR ACCIONANTE :
JACKELIN JACOBS VIZCAINO
ACCIONADO : SOCIEDAD GRADELA LTDA -
RADICADO : 08001310300820100001800

Correspondería continuar con el trámite procesal correspondiente en la Ley 472 de 1998, de no ser porque, se advierte la necesidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Pretensiones

La señora Jackelin Jacobs Vizcaíno, en causa propia, promovió una acción popular contra Gradela Ltda sociedad propietaria de la agencia denominada Presto ubicada en la calle 72 N° 53-40 de la ciudad de Barranquilla, para proteger los derechos de las personas en condiciones de discapacidad o minusválidas, solicitando en esta reclamación particular que se ordene a la entidad convocada garantizar a este grupo de población el acceso al establecimiento con la instalación de rampas.

Hechos

Las circunstancias fácticas en que se sustenta el reclamo de la actora, se proyecta a establecer que el establecimiento Presto Ubicado en la calle 72 N° 53-40 no cumple con los requisitos legales dado que los puntos de ingreso al denominado local, presenta unos desniveles que no permiten un eficaz acceso a la población con situaciones de discapacidad y por ende constituyen un menoscabo a los derechos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

En ese sentido, la promotora recalca la ausencia de rampas que permitan un eficaz acceso a ese grupo en especiales condiciones.

Actuación Procesal:

Mediante auto de 5 de febrero de 2010 se admitió la acción popular, librándose las comunicaciones de rigor, así mismo, en proveído de 7 de junio de 2012 se requirió a la accionante para que cumpliera con las publicaciones de ley conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

Luego, mediante auto 6 de febrero de 2020 se requirió a la accionante para que adelantara las notificaciones pertinentes.

Luego se ordenó que por secretaría se adelantara la notificación personal a la accionada.

Notificada, la sociedad convocada, solicitó el desistimiento tácito de la acción popular, petición que fue negada mediante auto de 8 de noviembre de 2022.

Así, se concluye que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción popular desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales en la materia o, que se profiera una orden de protección.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la presente acción popular promovida por contra el grupo Gradela Ltda Propietaria del establecimiento denominado Presto ubicado en la calle 72 N° 53-40 de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a fijar el incentivo a la actora popular conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, la presente providencia archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Notificada por estado el 5 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a75e8a674a89eff0961d1d52fa44c4c371aa23b3d7b20b452b3822cdef16704**

Documento generado en 04/10/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>